RV: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA VS UNIVERSIDAD DE CORDOBA rad. 11001310504120230044500

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/03/2024 14:55

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (299 KB)
RECURSO rad. 11001310504120230044500.pdf;

De: Aristizabal Giraldo Marisol (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA) <maristizabal@porvenir.com.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:53
Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Aristizabal Giraldo Marisol (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA) <maristizabal@porvenir.com.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA VS UNIVERSIDAD DE CORDOBA rad. 11001310504120230044500

Medellín, 14 de Marzo de 2024

Señor
JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**PORVENIR S.A.**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DE CORDOBA**
RADICADO:	**11001310504120230044500**

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme al poder a mi otorgado el cual adjunto a este escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto de fecha 12 de Marzo de 2024 por medio del cual su Judicatura negó el mandamiento de pago en contra de la empresa **UNIVERSIDAD DE CORDOBA** el cual fue notifico por estado del 13 de Marzo de 2024
Cordial Saludo;

Marisol Aristizábal
Analista II
Gerencia de Servicios Operativos
Tel: 6042821 **Ext.** 76059
maristizabal@porvenir.com.co
Medellín - Regional Occidente (Territorio Antioquia)

---

[1] No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en porvenir no tienen costo, si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601 7434441 ext. 77777 en Bogotá o ingresando a https://porvenir.com.co/web/acerca-deporvenir/linea-etica

[2] Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

[3] Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A - 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita, o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

AVISO:La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Medellín, 14 de Marzo de 2024

Señor
JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**PORVENIR S.A.**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DE CORDOBA**
RADICADO:	**11001310504120230044500**

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme al poder a mi otorgado el cual adjunto a este escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto de fecha 12 de Marzo de 2024 por medio del cual su Judicatura negó el mandamiento de pago en contra de la empresa **UNIVERSIDAD DE CORDOBA** el cual fue notifico por estado del 13 de Marzo de 2024 en los siguientes términos:

Indica el auto recurrido en su parte considerativa que:

" … Al respecto, se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 13 a 33 del archivo 02 que corresponde a la demanda, se evidencia que la parte ejecutante requirió a la ejecutada por un valor de la deuda diferente al señalado en el escrito de demanda, en el valor de capital requerido, de igual manera, algunos de los empleados adeudados en el titulo ejecutivo son diferentes a los requeridos .

Advierte este Despacho que en el presente asunto no es viable librar mandamiento de pago, toda vez que según las disposiciones legales citadas se observa que el requerimiento a que se hizo alusión del cuatro (04) de julio de 2023 (fls.23 a 25), se estableció: "Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de $ 17.969.998.0,00 por concepto de capital, distribuida en 12 afiliados, entre los periodos de 1998 - 08 hasta 2023 - 03." monto que no coincide en el detalle, ni en el total con el título ejecutivo –liquidación- generado el 03 de octubre de 2023 visible a folio 26 por valor de capital de $15.299.693, $82.948.000 de intereses y 20 empleados adeudados; así mismo que en dicho requerimiento no se observa que se le haya puesto de presente al empleador lo adeudado por concepto de interés moratorio.. …"

REPAROS A LA DECISIÓN DEL JUEZ:

VARIACION DE LA DEUDA

Es menester indicar que las liquidaciones de los fondos de pensiones son dinámicas, ya que durante el término de la constitución del título, se pueden presentar novedades o pagos posteriores al envió del requerimiento enviado.

Así mismo, las liquidaciones expedidas por las Administradoras de pensiones tienen el carácter de título ejecutivo por mandato legal, de tal suerte que el reconocimiento de estas liquidaciones como títulos ejecutivos lo podemos ver en normas como las que señalamos a continuación:

El artículo 14 literal h.) del Decreto 656 de 1994 el que las asimila a cuentas de cobro cuando dice:

"….. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo." (el subrayado es mío),

De igual manera **el Art. 24 Ley 100 de 1993**.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, se presenta variación del interés de mora, toda vez que estos aumentan hasta cuando el empleador realice el pago o en su defecto, *reporte novedades que permitan mitigar la deuda*, finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída o que en reporte de novedades que depuré la obligación.

Es importante igualmente tener en cuenta que el hecho de no hacer el pago de los aportes pensionales genera una sanción moratoria la cual no es estática sino por el contrario es variable diariamente.

***ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA**. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

"SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, APORTES EN MORA, INTERÉS MORATORIO, IMPUTACIÓN DE PAGOS. Concepto Superfinanciera 2006032452-001 del 22 de marzo de 2007.

Síntesis: En el evento en que se incurra en mora ante el Sistema General de Pensiones por el no pago o el pago extemporáneo de las cotizaciones, la ley señala la procedencia del cobro de intereses de mora igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. La tasa que debe aplicarse como sanción moratoria por el retardo en el pago de los aportes de pensión obligatoria será la tasa efectiva de usura resultante de multiplicar por 1.5 el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinarios. Una vez los empleadores trasladan el valor correspondiente a los aportes, las administradoras los aplican a las prioridades descritas en la ley, de manera tal que antes de "cubrir las cotizaciones obligatorias

del período declarado" se cubren los aportes voluntarios realizados por los trabajadores, las obligaciones con el fondo de solidaridad pensional, con el fondo de garantía de pensión mínima y el interés de mora que se adeude por aportes no pagados o los pagados de manera extemporánea."(…)

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en ponencia de la Dra. Carmen Elisa Gnecco – Sala Laboral- en su providencia del 30 de noviembre de 2000 reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo"

Recordemos a que se refieren las normas señaladas por la Ley, que es lo que dicen, pues el Juzgado se basa en estipulaciones no fijadas por ellas para negar el mandamiento de pago en contra del empleador moroso demandado en este proceso:

Art. 24 Ley 100 de 1993.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Art. 5 Decreto 2633 de 1994.

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993… Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Hay que partir del entendimiento, como lo hace la Dra. Gnecco en la providencia ya citada que

"*El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador.....". Es decir que para iniciar el proceso judicial La ley solo impone la obligación de requerir al empleador, y de elaborar la liquidación jurídica, y en ese sentido se ha pronunciado en varias oportunidades el Honorable Tribunal superior, por tanto, no es posible que el Despacho imponga requisitos adicionales a los de Ley para proferir el mandamiento solicitado, tales como que coincida con el título ejecutivo. En el caso que nos ocupa no es viable ningún tipo de objeción al título, en primer término porque las liquidaciones expedidas por las administradoras de pensiones se asimilan a una cuenta de cobro, además que existe NORMA ESPECIAL que regula el caso concreto y es la misma ley la que otorga*

el carácter de título ejecutivo a las liquidaciones jurídicas expedidas por las entidades administradoras del sistema general de pensiones, para efectos de adelantar el cobro judicial de las obligaciones emanadas del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores. No le es por tanto dable al Despacho inferirle requisitos que la ley no le ha impuesto.

En otras palabras, en ninguna parte la ley ni la jurisprudencia establecen que los requerimientos y la liquidación jurídica deben coincidir como lo pretende el despacho. Esta tesis es compartida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA** Laboral, corporación que a través de uno de sus fallos, señaló:

"...estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas.... Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador..." (Subrayado propio), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, Octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.).

Consideramos Señor Juez que los argumentos y por medio del cual negó nuestra solicitud, carecen de fundamento normativo y ponen en peligro la finalidad de este proceso ejecutivo, cual es lograr el pago de lo adeudado por la demandada a través de los medios legales e idóneos para tal fin, representado en últimas un detrimento para el patrimonio y expectativas de nuestros afiliados.

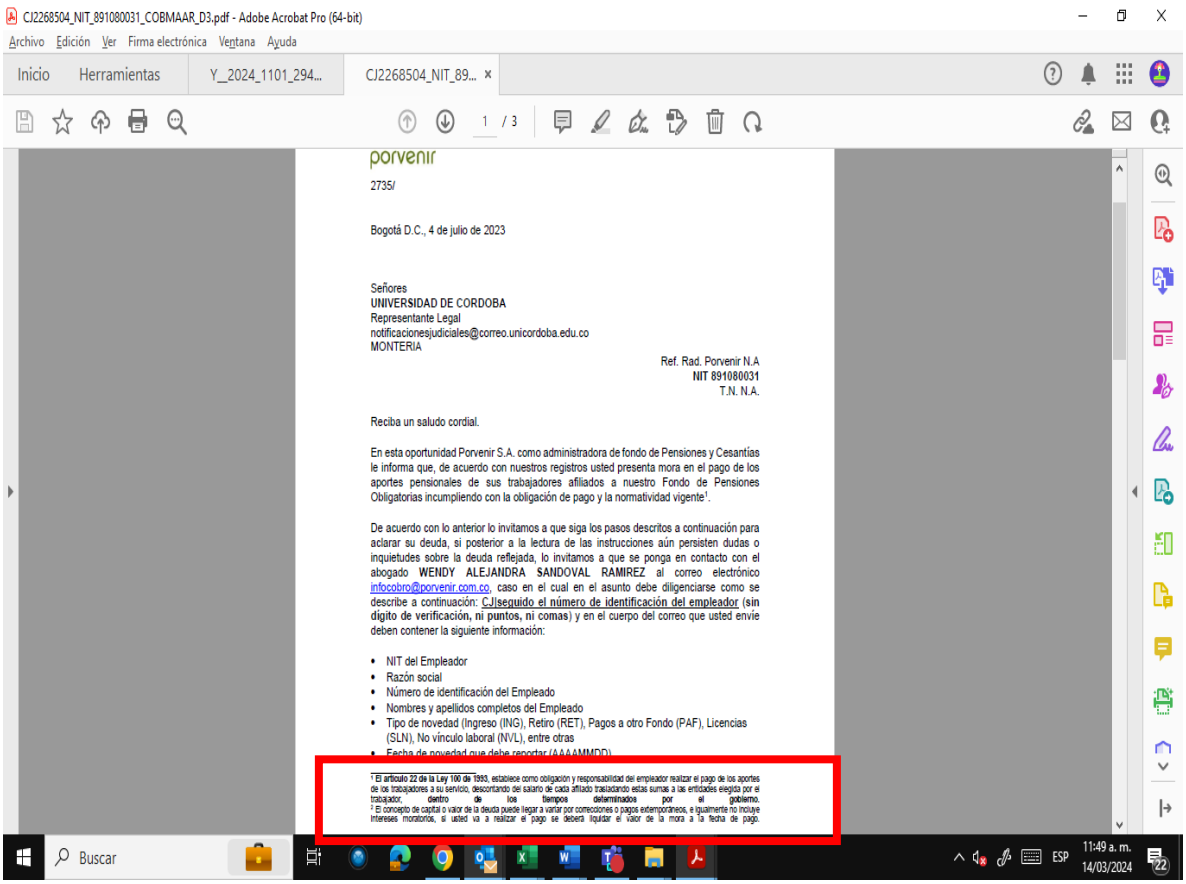
CJ2268504_NIT_891080031_COBMAAR_D3.pdf - Adobe Acrobat Pro (64-bit)

porvenir

2735/

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Señores
UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Representante Legal
notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co
MONTERIA

Ref. Rad. Porvenir N.A
NIT 891080031
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente[1].

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con el abogado **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ** al correo electrónico infocobro@porvenir.com.co, caso en el cual en el asunto debe diligenciarse como se describe a continuación: **CJ seguido el número de identificación del empleador (sin dígito de verificación, ni puntos, ni comas)** y en el cuerpo del correo que usted envíe deben contener la siguiente información:

- NIT del Empleador
- Razón social
- Número de identificación del Empleado
- Nombres y apellidos completos del Empleado
- Tipo de novedad (Ingreso (ING), Retiro (RET), Pagos a otro Fondo (PAF), Licencias (SLN), No vínculo laboral (NVL), entre otras
- Fecha de novedad que debe reportar (AAAAMMDD)

[1] El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como obligación y responsabilidad del empleador realizar el pago de los aportes de los trabajadores a su servicio, descontando del salario de cada afiliado trasladando estas sumas a las entidades elegida por el trabajador, dentro de los tiempos determinados por el gobierno.
[2] El concepto de capital o valor de la deuda puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos, e igualmente no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago se deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas las aportadas con la demanda ejecutiva y el certificado de entrega adjunto en el presente recurso.

PETICION

Solicito respetuosamente a su señoría, reponer la decisión efectuada a través del auto de fecha 12 de marzo de 2024, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, (13 de marzo de 2024), por medio del cual resolvió NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO; en caso de no reponer la decisión se surta aceptar el recurso de apelación para que se realice el trámite ante el honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a los argumentos de este recurso.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la ejecutada reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

Las notificaciones las recibiré en la Dirección Electrónica: **maristizabal@porvenir.com.co** o en **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**

De usted señor juez;

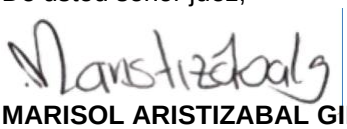

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO
CC. 1.017.186.779 De Medellin
T.P. 282.098 del C.S. de la J.
maristizabal@porvenir.com.co